

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sala Laboral
E.S.D.

Proceso: Acción de Tutela

Demandado: CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO - Jefe Oficina
Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Demandante: RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO.

RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi propio nombre y representación, acudo a su despacho en ejercicio de la Acción de Tutela dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política, con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento del artículo 218 del Decreto ley 262 de 2000, por parte de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO - Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las siguientes:

HECHOS

1.- La Corte Constitucional mediante la sentencia C - 101 de 2013 determinó que era inconstitucional la disposición que excluía los cargos de Procuradores Judiciales del régimen de carrera administrativa dentro de la Procuraduría General de la Nación, y ordenó a la entidad convocar y llevar hasta su culminación un concurso público para proveer dichos cargos a través de un proceso de selección por méritos, así:

"RESUELVE:

Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 040 de 2015 "Por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", y en la cual se establecen las siguientes etapas:

a. Convocatoria.

b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.

- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.

3.- En mi caso particular, surti todas las etapas del proceso de selección de manera satisfactoria y en particular quisiera resaltar que:

- Mediante Resolución 348 del 8 de julio de 2016 se conformó la lista de elegibles en la Convocatoria 002-2015 en la cual ocupé el puesto 2 con un puntaje de 86,81 / 100.

- Mediante Decreto 3187 del 8 de agosto de 2016 fui nombrado en el cargo de Procurador 29 Judicial II Agrario, tomando posesión del mismo el día 1° de septiembre de 2016 con sede en Bogotá, D.C., en periodo de prueba por cuatro (4) meses, es decir, hasta el 1° de enero de 2017.

- De acuerdo con las instrucciones y normatividad correspondiente se acordaron los aspectos y metas objeto de la Evaluación de Desempeño para el periodo de prueba.

- El día 19 de enero de 2017 fui notificado de la aprobación de la Evaluación de Desempeño del periodo de prueba por parte del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con lo cual adquirí los derechos de Carrera Administrativa, tal como lo dispone la ley y lo certifica¹ la entidad.

4.- Con estricta sujeción al inciso 2° del artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación está en la obligación de realizar inmediatamente mi REGISTRO UNICO DE INSCRIPCIÓN DE CARRERA en la Procuraduría General de la Nación como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, como consecuencia de haber superado satisfactoriamente la evaluación de desempeño para el periodo de prueba comprendido entre el 1° de septiembre de 2016 y el 1° de enero de 2017.

A esta conclusión se llega si se lee el inciso segundo (2°) del artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000, pues la norma indica textualmente "Aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General"

5.- En efecto, de los participantes de la Convocatoria 002 - 2015 de la que hago parte, seis (6) nos encontramos en la sede de Bogotá, D.C., todos los cuales fuimos calificados de manera satisfactoria el mismo día, y la evaluación de desempeño fue

¹ Certificación de 28 de febrero de 2017, suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la procuraduría General de la Nación, Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio.

remitida en conjunto a la Oficina de Selección y Carrera en un mismo oficio remitatorio, sin embargo, dicha dependencia no ha realizado la inscripción en el registro en lo que a mi caso corresponde, mientras que si a mis demás compañeros, en franca violación al orden de prelación establecido en la lista de elegibles y con vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

RAMON LABORDE	PUESTO 2	NO INSCRITO
ALBA ROCIO AVILA	PUESTO 3	INSCRITA - 2 DE MARZO 2017
RUTH NUÑEZ	PUESTO 6	INSCRITA - 9 DE MARZO 2017
MAURICIO PEÑARETE	PUESTO 7	NO INSCRITO
GIOVANNI PADILLA	PUESTO 11	INSCRITO - 27 ENERO 2017
MARTHA CARVAJALINO	PUESTO 13	INSCRITA - 9 MARZO 2017

6.- El Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, ha incumplido la obligación impuesta en la norma arriba trascrita, consistente en inscribirme en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El día 22 de marzo de 2017, mediante comunicación vía correo electrónico me dirigí al mencionado funcionario con el propósito de requerir el cumplimiento de la norma objeto de la presente acción, tal como se establece en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, y el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, constituyendo la renuncia del mismo.

7.- El día 6 de abril siguiente, recibí respuesta al requerimiento de parte de la Oficina de Selección y Carrera en el cual se verifica la renuncia del funcionario accionado para cumplir con su deber legal y funcional.

En la respuesta se anexa el oficio - circular 00606 del 3 de abril de 2017 suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en el cual se pretende justificar el incumplimiento de la obligación legal de inscribir a los empleados que hemos obtenido la evaluación satisfactoria del periodo de prueba, aduciendo sin justificación legal, que hay:

- (i) Una la limitación de personal de la entidad para cubrir el volumen de trabajo que implicó el nombramiento de más de setecientos procuradores judiciales y otros cargos y concursos.
- (ii) La determinación de suspender la inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación a los procuradores judiciales, mientras no se resuelva el recurso de suplica que la entidad interpuso contra el auto del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández de la sección segunda del Consejo de Estado, en el cual se ordenó a la entidad, como medida cautelar de urgencia, suspender el proceso de

EVALUACIÓN EL DESEMPEÑO LABORAL de los procuradores judiciales que se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el concurso público dispuesto en la Resolución 040 de 2015, dictado el 15 de marzo de 2017.

8.- El día 19 de abril pasado, me dirigí nuevamente al Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, solicitándole me notificara del acto administrativo por medio del cual se había decidido SUSPENDER la inscripción en el Registro de Carrera Administrativa de los funcionarios que participamos de la Convocatoria 002 - 2015, con el objeto de poder interponer los recursos de ley y agotar la vía administrativa. No he obtenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Las razones esgrimidas por el Jefe de Selección y Carrera bajo ningún punto de vista justifica la evidente vulneración de los derechos fundamentales cuya protección aquí se persiguen con la presente acción constitucional.

En el primer caso, la entidad al momento de dar apertura al concurso público manifestó contar con todos los medios y recursos para dar cabal cumplimiento a la orden expresada en la sentencia C - 101 de 2013 de la Corte Constitucional, en el término que allí se estableció de un año, pero además, se cuenta con el suficiente presupuesto para atender la contratación de personal temporal o la asignación de tareas a funcionarios de la entidad para solventar el desbordamiento que dice tener en el volumen de trabajo actualmente.

De otra parte, la medida cautelar de urgencia dispuesta por el Consejo de Estado se encuentra dirigida única y exclusivamente a que la Procuraduría General de la Nación debe abstenerse de realizar la EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL de quienes se encuentren en periodo de prueba; y no, de la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA de quienes ya habíamos sido evaluados y superado satisfactoriamente esta etapa, como equivocadamente lo infirió el accionado, con lo cual se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en franco desconocimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional y de lo dispuesto por el mismo Consejo de Estado de manera cautelar.

Es más señora Magistrada, la evaluación de mi desempeño laboral en periodo de prueba fue el 19 de enero de 2017, es decir, DOS MESES ANTES de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado; pero lo más grave aún, es que no se tuvo en cuenta, que el proceso de selección culminaba con la evaluación del periodo de prueba, que reitérese; fue totalmente satisfactoria en mi caso personal.

Por lo tanto, ninguna de las circunstancias que esgrime el accionado tiene la potencialidad jurídica para impedir la debida inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carrera administrativa como regla general para el ingreso al servicio público, es "razón de ser en un Estado Social de Derecho", por consiguiente, la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado por el sistema de carrera, "preserva la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantiza a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado Social de Derecho"².

Por otra parte, la Sentencia T-850-99, estableció las reglas de la facultad discrecional del nominador, en la cual se señala que la carrera administrativa tiene su origen en Colombia, a partir de una práctica que se pretende proscribir: "la Constitución de 1991 culmina una tendencia jurídico-política que estuvo presente en los acuerdos bipartidistas en los que se basó el plebiscito de 1958, y luego fue desarrollada a nivel legal a partir del acto legislativo de 1968: había que terminar con la práctica de hacer depender la estabilidad laboral de los empleados públicos de su filiación partidista; el interés general reclama que el acceso al desempeño de funciones públicas y la permanencia en el cargo respondan a los méritos de las personas y no a sus lealtades personales o de partido. Así, en la Carta Política vigente no sólo se proscribió toda discriminación basada en las opiniones políticas de las personas (C.P. art. 13), sino que se estableció como regla general para el logro de ese objetivo, en lo que hace a los empleados públicos, el mecanismo de la carrera administrativa y judicial; y como excepción, que debe estar previa y expresamente consagrada en la Constitución y la ley"³.

En cuanto a la discrecionalidad de la administración, frente a los empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional determinó que esta "se agota en la

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-284-11. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-850-99. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

evaluación de si se requiere o no proveer el cargo. Esa decisión, por lo demás, tampoco es completamente discrecional, ya que sólo se debe adoptar cuando la necesidad objetiva de la prestación del servicio lo justifique; es decir, no se debe llenar la vacante sólo porque ella se produjo; es necesario que para la adecuada prestación del servicio se requiera el efectivo desempeño de ese cargo. Pero una vez establecida la objetiva necesidad de proveer la vacante, y publicada la convocatoria a concurso, las reglas vigentes atan a la entidad convocante hasta culminar la actuación administrativa”⁴.

La jurisprudencia constitucional evidencia que la inscripción en carrera administrativa no es un asunto sujeto a la discrecionalidad y al plazo que determine la entidad nominadora. Más allá del margen de la voluntad de la entidad nominadora, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales, ya que pasé todas las fases del concurso y aprobé el período de prueba con calificación excelente. Por lo cual desde el 24 de enero de 2017 a la fecha, la negativa de la Oficina de Selección y Carrera a proceder a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, vulnera mi derecho a que se realice la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de un **plazo razonable**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto ley 262 de 2000, le corresponde a la Oficina de Selección y Carrera llevar el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra en cabeza del jefe de la misma Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, y quien por tanto se constituye en la autoridad que incumple la materialización de la norma legal objeto de la presente acción constitucional.

“RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

En cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto ley 262 de 2000, procede

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Ob. Cit.

a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

(...)

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001 :2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

(...)

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos. (...)"

b) Adicionalmente, el trámite administrativo que en este momento le corresponde realizar a la dependencia a cargo del funcionario accionado no requiere del menor esfuerzo intelectual o físico de parte suya o de sus dependientes, la evaluación de desempeño fue realizada con anterioridad por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios en formatos y parámetros previamente establecidos, lo que constituye y consolida el derecho de inscripción en CARRERA.

Real y materialmente lo que corresponde realizar al funcionario accionado es una mera y simple constatación de aprobación de la calificación y la introducción de la información al sistema de registro de la entidad, consistente en reemplazar el tipo de nombramiento que aparece en PERIODO DE PRUEBA, por el de PROPIEDAD, lo cual por mucho demoraría 10 minutos en realizar para cada empleado a inscribir, es decir que en 7000 minutos (117 horas = 15 días) de trabajo de un funcionario se lograría evacuar tal labor, es decir, en 7,5 días de trabajo de las 2 personas que dice tener dispuestas para el efecto, es inaudito que más de 3 meses después de haber recibido la mayoría de las evaluaciones de desempeño de los procuradores judiciales no se hubiere podido realizar eficientemente la inscripción en el registro de carrera administrativa, lo cual atenta con los principios que rige la función administrativa (Artículo 209 C.P. y artículo 3 Ley 1437 de 2011) y vulnera el debido proceso administrativo. Bajo ninguna circunstancia se justifica la mora o retraso de mi inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa, ni el incumplimiento de la disposición cuya materialización se buscó en este proceso.

(ii) la determinación de suspender la inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación a los procuradores judiciales, mientras no se resuelva el recurso de súplica que la entidad interpuso contra el auto del

Magistrado Gabriel Valbuena Hernández de la sección segunda del Consejo de Estado, en el cual se dispuso como medida cautelar de urgencia la abstención de EVALUAR EL DESEMPEÑO LABORAL de los procuradores judiciales que se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el concurso público dispuesto en la Resolución 040 de 2015, dictado el 15 de marzo de 2017.

- a) Se reitera, la orden dispuesta por el Consejo de Estado se refiere exclusiva y particularmente a suspender la realización de la EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO de quienes se encuentren en periodo de prueba, no así de la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA, como lo decidió el accionado y con lo cual se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en franco desacato a la orden de la Corte Constitucional y de lo dispuesto por el mismo Consejo de Estado de manera cautelar.

Corte Constitucional sentencia C - 101 de 2013:

"Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

Auto del 15 de marzo de 2017, sección segunda Consejo de Estado M.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño - Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación (Subrayas fuera del texto):

"2. La medida cautelar de urgencia en el caso concreto

El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la evaluación del desempeño acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. Este presupuesto resulta evidente y activa la protección cautelar en los términos ya explicados en el acápite 1 de esta providencia, para así cumplir con el cometido legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

Deviene relevante señalar que la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, objeto del medio de control de nulidad, no puede limitarse a una mera declaración de invalidez del acto censurado, ya que por esa vía se conseguiría la consolidación de prerrogativas cuya fuente normativa es contraria al orden constitucional y legal, circunstancia a todas luces indeseable en un Estado social y democrático de derecho.

Además, no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte actora en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tendría la posible declaratoria de nulidad de la Resolución 040 de 2015 frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos que tienen inescindible dependencia jurídica con ésta, circunstancia que reafirma la necesidad de conceder el amparo cautelar solicitado.

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demandada que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015 hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."

b) Adicionalmente y en mi caso particular, no se encuentra restricción, limitación, o relación alguna entre lo dispuesto por el Consejo de Estado y el cumplimiento del deber legal de realizar la inscripción en el registro único de la carrera administrativa de la entidad donde laboro, en razón a las especiales siguientes circunstancias:

- De acuerdo con la ley los derechos de carrera administrativa se adquieren a partir de la calificación o evaluación satisfactoria del periodo de prueba, lo cual tuvo lugar en mi caso el día 19 de enero de 2017 fecha en la cual fui notificado personalmente por parte del funcionario competente (cfr. Formulario de Calificación de Servicios).

El artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004⁵ establece:

“5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. (...)” (Subrayas fuera del texto)

Igualmente el artículo 224 del Decreto ley 262 de 2001 es suficientemente explícito al respecto:

“Artículo 224. FINES DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1) Adquirir los derechos de carrera
(...)” (Subrayas fuera del texto)

- Tampoco la decisión del Consejo de Estado me es oponible, ni afecta mi situación en particular, la evaluación de desempeño es anterior a la decisión judicial en cuestión y la misma sólo puede tener efectos frente a quienes no han superado el periodo de prueba, es decir, aquellos que no han obtenido una evaluación satisfactoria, caso en el cual definitivamente no me encuentro, ya que desde el 19 de enero de 2017 obtuve una evaluación satisfactoria del periodo de prueba en el cargo que actualmente ejerzo y al cual accedí en virtud de la convocatoria pública dispuesta mediante la Resolución 040 de la Procuraduría General de la Nación, cuando, como se reitera, no se había expedido el auto de medidas cautelares del Consejo de Estado aludido, el cual se materializó jurídicamente el 15 de marzo de 2017.

En consecuencia con lo anterior, ninguna de las causales justificativas esgrimidas por la entidad accionada tienen la virtualidad de exonerarla de cumplir la norma arriba referida, por el contrario queda claramente demostrada la negligencia, mora y retardo injustificado de las funciones a su cargo

⁵ Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, las disposiciones de esta ley se aplicarán de manera supletoria, en caso de presentarse vacíos en la normatividad de carreras especiales tales como la Procuraduría General de la Nación.

- c) El proceso del concurso y selección dispuesto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 040 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en mi caso, culminó el día 19 de enero de 2017, fecha en la cual adquirí los derechos de carrera administrativa, existe en consecuencia en mi cabeza un DERECHO ADQUIRIDO y SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, los cuales deben ser respetados por el accionado.

En cuanto al **derecho a la igualdad**, el artículo 13 de la Constitución Política incorpora, en términos generales, dos mandatos de igualdad que condicionan la actividad de las autoridades: "Del alcance del principio de igualdad que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente al igual que un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes"⁶.

Como salta a la vista, la igualdad es un concepto de carácter relacional y, no una cualidad de una persona, un objeto o una situación, por lo cual para realizar el examen constitucional de la medida adoptada por la Oficina de Selección y Carrera consistente en negar mi inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, implica el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Examinar si quienes fueron inscritos en carrera administrativa son destinatarios de un determinado trato.
- b. Identificar la inscripción en carrera administrativa
- c. Cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los funcionarios que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

Los mencionados compañeros señalados en los hechos de la presente acción de tutela que recibieron la notificación de haber sido inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, tomamos posesión del cargo, pasamos el periodo de prueba de manera satisfactoria y se reportó este hecho el mismo día y hora.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1125-08 Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto

Según la norma que regula la Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, “la inscripción en la carrera de la entidad consiste en la declaración expresa de que un empleado adquiere derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación del nombre, sexo y documento de identidad del servidor, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción”⁷. Esta declaración expresase ha realizado respecto de algunas personas y en mi caso ni siquiera me ha sido otorgada la certificación de que el proceso se encuentra en trámite, a pesar de haberlo solicitado vía correo electrónico desde el 15 de marzo de 2017 a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no ha reportado ningún argumento para determinar cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los compañeros que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

PETICIÓN

Con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados, que mediante sentencia se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, así como los principios constitucionales establecidos en los artículos 52 y 125 Constitucional y a la buena fe, junto con la seguridad jurídica como pilares esenciales del Estado Social y democrático de Derecho.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, o quien haga sus veces, en su condición de Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que de manera INMEDIATA proceda a realizar mi Inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General.

PRUEBAS

1.- Anexo 1. Resolución 040 de 2015, por medio del cual se abrió convocatoria a concurso de méritos de los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

⁷ Artículo 221 del Decreto 262 de 2000

- 2.- Anexo 2. Resolución 348 de 2016, por medio del cual se establece la lista de elegibles de la convocatoria No 002-2015
- 3.- Anexo 3. Acta de Posesión No 01299 del 01 de septiembre de 2016, en el cargo de Procuradora 29 Judicial II Agrario por el término de cuatro (4) meses en periodo.
- 4.- Anexo 4. Certificado expedido por la Oficina de Selección Carrera, que señala la superación del periodo de prueba dentro del proceso de selección y estipula la adquisición de los respectivos derechos de carrera, pendiente el trámite de REGISTRO ÚNICO DE CARRERA.
- 5.- Anexo 5. Constancia y listado de Procuradores Judiciales I y II inscritos en el registro de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
- 6.- Anexo 6. Solicitud de cumplimiento por parte del suscrito a la oficina de selección y carrera, teniendo en cuenta el artículo 218 del Decreto Ley 262 del 2000.
- 7.- Anexo 6. Respuesta a solicitud de cumplimiento a la oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación. Oficio No 00006 del 3 de abril de 2017.
- 8.- Anexo 8. Solicitud de notificación del acto administrativo por medio del cual se SUSPENDIÓ la inscripción en el Registro de Carrera Administrativa de los funcionarios que participamos de la Convocatoria 002 - 2015, con el objeto de poder interponer los recursos de ley y agotar la vía administrativa.

COMPETENCIA

Honorable Magistrada PIEDAD DORIÁN ÁLVAREZ C.S.D. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sala Laboral

Es de su conocimiento la presente acción constitucional, por el antecedente dentro de la acción de Tutela 2017-00766-01, accionante PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ; teniendo en cuenta el artículo 1 del decreto 1834 de 2015, que adicionó al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, que contempla la asignación al despacho judicial que avocó conocimiento de la acción de amparo que: *"persiga la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular."*

NOTIFICACIONES

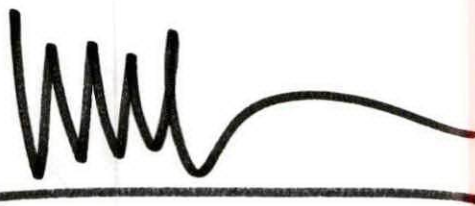
- El accionado: Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO - Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, puede ser notificado en la Carrera 5 N° 15 - 80 Piso 9°, Bogotá, D.C. - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
- El accionante: Recibiré notificaciones en la Carrera 10 N° 16 - 82 Piso 8°, Bogotá, D.C., - rlaborde@procuraduria.gov.co

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

De los señores Magistrados,

Con toda atención



RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO

C.C. N° 85.450.355